

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el cronograma de reducción progresiva del contenido de azufre en el combustible Diesel N° 1 y 2, estableciendo como fecha límite para contar con un combustible diesel de 50 ppm de azufre en su composición el 1 de enero de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2005-PCM se dejó en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2005 la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, respecto de los vehículos que funcionen a motor Diesel, siendo aplicables a éstos durante dicho plazo los "Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional", establecidos en el acápite I del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo;

Que, las causas que motivaron la mencionada suspensión aun subsisten, en el sentido que la calidad de los combustibles no ha mejorado desde la aprobación del Decreto Supremo N° 012-2005-PCM. No obstante, considerando que se encuentran en marcha esfuerzos destinados a acelerar el proceso de mejora de los combustibles, asegurando la provisión de combustibles de mejor calidad en el mercado, se considera que prorrogar la aplicación de la suspensión por un (1) año adicional constituye un plazo razonable a fin de evitar perjuicios al mercado automotor;

Que, sin embargo, el acápite III del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC resulta siendo el más idóneo para aplicarse al caso, en tanto es más exigente respecto del acápite I;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 26410, la Ley N° 28245 y la Ley N° 28611;

DECRETA:

Artículo 1°.- Dejar en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2006 la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que regula los "Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor", respecto de los vehículos que funcionen a motor Diesel, siendo aplicables durante dicho plazo a esta clase de vehículos los "Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor", establecidos en el acápite III del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

22065

Aprueban Directiva de Certificación de Equipos de Medición de Radiaciones No Ionizantes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 965-2005-MTC/03

Lima, 22 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se establecen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud,

mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del citado Decreto Supremo, dispone que a efectos de completar lo dispuesto en la citada norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se contempla la Directiva que aprueba los procedimientos para la homologación de equipos terminales y para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes;

Que, el procedimiento para la homologación de equipos terminales no difiere del procedimiento para homologar los equipos de telecomunicaciones en general, por lo que es de aplicación el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones que aprueba el Ministerio, por lo que en la Directiva materia de la presente aprobación sólo se establece el procedimiento para la Certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Directiva que aprueba el procedimiento para la Certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando la Directiva que establece el procedimiento para la Certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva que establece el procedimiento para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes, la misma que consta de cinco (5) numerales y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECTIVA DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE RADIACIONES NO IONIZANTES

I. Objeto

Establecer los criterios para la aplicación del procedimiento certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes.

11. Ámbito de aplicación

La presente norma es de cumplimiento obligatorio por toda persona natural o jurídica que comercialice, utilice, instale u opere equipos de medición de radiaciones no ionizantes.

111. Órgano Competente

Corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones efectuar la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes.

IV. Base Legal

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y su modificatoria.

Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus modificaciones.

Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones

Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/15.19, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

V. De la Certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes

5.1 Obligatoriedad

Todos los equipos de medición de radiaciones no ionizantes deben contar con la certificación emitida por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.

5.2 Finalidad

La Certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes tiene como finalidad:

5.2.1 Garantizar el uso de equipos adecuados para la realización de mediciones.

5.2.2 Garantizar la precisión y exactitud de las magnitudes medidas.

5.2.3 Garantizar el cumplimiento de estándares de compatibilidad electromagnética conforme al acápite 5.3 u otras normas técnicas internacionales o nacionales.

5.3 Criterios técnicos

5.3 Los equipos de medición de radiaciones no ionizantes deben cumplir como mínimo, los siguientes estándares técnicos:

- IEC 6100-4-2: 1995. Inmunidad a descargas electrostáticas.

- IEC 6100-4-3: 1995. Inmunidad a radiación de campos electromagnéticos.

- IEC 6100-4-4: 1995. Inmunidad a los transitorios producidos en los conductores eléctricos.

- IEC 6100-4-5: 1995. Inmunidad a los transitorios en las líneas de alta tensión.

- IEC 6100-4-6: 1996. Inmunidad a las perturbaciones en los conductores de RF.

- IEC 6100-4-11: 1995. Inmunidad a las variaciones en las fuentes de alimentación.

La Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones podrá modificar o establecer mediante Resolución Directoral, nuevos estándares para la certificación de equipos de medición.

5.4 Requisitos

Para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes el solicitante presentará el formato de solicitud que apruebe el Ministerio en el cual se deberá consignar su domicilio legal y el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Asimismo se acompañará con la siguiente información y documentación:

1.- Documentación Legal:

a.- En el caso de personas naturales:

Copia del documento de identidad

b.- En el caso de personas jurídicas:

Copia del certificado de vigencia de poder del representante legal

2.- Documentación Técnica:

a.- Declaración o Certificado de Conformidad del fabricante dando fe del cumplimiento de los estándares de Compatibilidad Electromagnética establecidos en el acápite 5.3.

b.- Certificado de Calibración expedido por el Laboratorio que realizó las pruebas correspondientes, con trazabilidad que permita especificar el patrón de referencia.

c.- Manual de Operación

Esta documentación deberá ser presentada:

- En copia certificada notarialmente o en copias auténticas por fedatario de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones:

- En idioma castellano, por redacción original o traducción simple debidamente suscrita por el que la realizó; exceptuándose de esta obligación los folletos, manuales y otros documentos que por su naturaleza podrán presentarse en otro idioma.

5.5 Procedimiento

Para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes se observará el procedimiento previsto para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que apruebe el Ministerio, en lo que sea pertinente.

5.6 Plazo del procedimiento

El procedimiento de certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

5.7. De los Certificados

El certificado de conformidad de uso de los equipos de medición de radiaciones no ionizantes declara la aptitud del equipo o aparato de telecomunicaciones para su uso, otorgando validez a partir de su emisión a todos los equipos de igual marca y modelo por el período establecido en dicho certificado.

Sin perjuicio de lo cual, es obligación de la persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio para la realización de Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, realizar sus mediciones con equipos debidamente calibrados, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 534-2005-MTC/03 que aprobó la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

5.8. De la vigencia

5.8.1 El Certificado de conformidad de uso de los equipos de medición de radiaciones no ionizantes tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión.

5.8.2 La expedición del certificado no enerva la facultad de la Administración de realizar mediciones y comprobaciones técnicas para verificar la calibración de los equipos, durante el plazo de vigencia de la certificación, debiéndose levantar en cada caso, el acta de verificación correspondiente.

5.9. Del listado de certificación de equipos de medición

La Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones elaborará un listado de los equipos de medición de radiaciones no ionizantes certificados, señalando en cada caso la fecha de su vigencia.

Esta lista será publicada en la página web del Ministerio y se actualizará cada quince (15) días.

5.10. De las renovaciones

5.10.1 El certificado de conformidad de uso de los equipos de medición de radiaciones no ionizantes podrá ser renovado, siempre y cuando no hayan variado sus especificaciones técnicas, ni modificadas la marca ni modelo.

5.10.2 La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, hasta el último día del plazo de vigencia del respectivo certificado, acompañando certificado de calibración vigente.

Vencido el referido plazo, se deberá iniciar un nuevo trámite de certificación del equipo de telecomunicaciones.

5.10.3 El procedimiento para la renovación tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

5.10.4 De proceder la renovación, se emitirá un certificado el cual contendrá el mismo código acompañado de una nota que identifique el certificado renovado.

5.10.5 La renovación de la certificación de los equipos de medición de radiaciones no ionizantes tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Lima, jueves

Anexo

Formato de medición.

SEÑOR DIR. TELECOMUN.

Nº
Natural o Jur.
Nº
representa
Nº
Registral / I
de los Regis.
Telecomuni
específica s
la CERTIFIC

EQUIPO

Para tal efecto:

- 1) Copia sin requisito de obra en p
- 2) Copia de fabricant Compati
- 3) Copia de correspoi
- 4) Manual c técnicas

Por lo tanto:

A usted se le expedir(nos),

Lima,.....d.

21901

Renuev otorgad funcione de Mant

Lima, 15

CONSID

Que, me MTC/15.16, para el fur Mantenimie en dicha F señalado er Que, me MTC/15.16, 2000-MTC/ empresa AF Que, me de octubre (empresa AF de su Pe Mantenimie

Anexo

Formato de Solicitud de Certificación de equipo de medición.

Anexo
Solicitud de Certificación

SOLICITA: CERTIFICACIÓN DE EQUIPO/S DE MEDICIÓN DE RADIACIONES NO IONIZANTES

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

..... con DNI / R.U.C. N° (Nombre del solicitante: Persona Natural o Jurídica) domiciliado en: teléfono N° fax N° e-mail: representado legalmente por: con DNI N° y con poder inscrito en la Partida Registral / ficha N° de los Registros Públicos de Lima; y al amparo de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y legislación específica sobre Radiaciones No Ionizantes, solicito(amos) la **CERTIFICACIÓN** de los siguientes equipos:

EQUIPO	MARCA	MODELO	DESCRIPCIÓN ADICIONAL

Para tal efecto, adjunto (amos) los siguientes documentos:

- 1) Copia simple del documento de identidad o del poder del representante legal debidamente inscrito, de ser el caso. Este requisito no será exigible si se trata de documentación que obra en poder de la Administración.
- 2) Copia de la Declaración o Certificado de Conformidad del fabricante referido al cumplimiento de los estándares de Compatibilidad Electromagnética.
- 3) Copia del Certificado de Calibración del Laboratorio correspondiente.
- 4) Manual de Operación del equipo con las especificaciones técnicas correspondientes.

Por lo tanto:

A usted señor Director, habiendo cumplido con los requisitos previstos en las normas vigentes, solicitamos se sirva expedir(nos), la certificación de los equipo(s) antes mencionados.

Lima, de del 200....

.....
Nombre y firma del Representante Legal
o solicitante

21901

Renuevan permiso de operación otorgado a AEROICA S.R.L., para el funcionamiento y operación como Taller de Mantenimiento Aeronáutico

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 211-2005-MTC/12

Lima, 15 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 268-2000-MTC/15.16, se autorizó a la empresa AEROICA S.A., para el funcionamiento y operación como Taller de Mantenimiento Aeronáutico, con las habilitaciones que en dicha Resolución se consignan y conforme a lo señalado en la RAP 145;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 285-2000-MTC/15.16, se modificó la Resolución Directoral Nº 268-2000-MTC/15.16, en cuanto a la razón social de la empresa AEROICA S.A., por la de AEROICA S.R.L.;

Que, mediante comunicación CA-107-05-G.G. del 24 de octubre del 2005, con Nº de Ingreso 023970-2005, la empresa AEROICA S.R.L., ha solicitado la renovación de su Permiso de Operación como Taller de Mantenimiento Aeronáutico Nacional;

Que, la empresa AEROICA S.R.L., mediante Recibos de Acotación Nº 0029660 y Nº 0029661, ha cumplido con efectuar el pago de los derechos por Inspección Técnica y Chequeo a Talleres de Mantenimiento Aeronáutico, así como los derechos de Autorización de funcionamiento para los Talleres de Mantenimiento;

Que, así mismo, la empresa AEROICA S.R.L., ha presentado declaración jurada, mencionando que a la fecha subsisten las mismas condiciones que sirvieron para el otorgamiento del Permiso de Operación materia de renovación;

De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC y estando a lo opinado por la Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RENOVAR el Permiso de Operación otorgado a la empresa AEROICA S.R.L., por un plazo de 4 años, contado a partir del día siguiente de vencimiento de la Resolución Directoral Nº 268-2000-MTC/15.16, para el funcionamiento y operación como Taller de Mantenimiento Aeronáutico; con las siguientes habilitaciones:

Habilitación para Aeronaves - Clase 3
Habilitación para Motores - Clase 1 Limitada

Artículo Segundo.- Las Habilitaciones a las que se hace referencia en el Artículo Primero de la presente Resolución, se encuentran descritas en el Certificado número TAM-008 y, están limitadas a lo señalado en las "Especificaciones de Operación", las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La actividad autorizada a la empresa AEROICA S.R.L., debe efectuarse cumpliendo estrictamente lo estipulado en su Manual de Procedimientos de Inspección, cuya copia se archiva en la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las modificaciones al mencionado Manual, para su aplicación deben ser previamente aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

Artículo Cuarto.- La Dirección General de Aeronáutica Civil efectuará inspecciones al Taller de Mantenimiento Aeronáutico de la Empresa AEROICA S.R.L., a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo Quinto.- La autorización que se otorga por la presente Resolución al Taller de Mantenimiento Aeronáutico de la empresa AEROICA S.R.L., queda sujeta a la Ley de Aeronáutica Civil y sus modificatorias, su Reglamento, a las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, a las Directivas que dicte la Dirección General de Aeronáutica Civil y a las demás normas.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral deja sin efecto la Resolución Directoral Nº 208-2005-MTC/12, del 11 de noviembre del 2005.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO RODRÍGUEZ GALLOSO
Director General de Aeronáutica Civil (e)

20805

Autorizan a empresa Motores Diesel Andinos S.A. operar Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 5950-2005-MTC/15

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTOS:

El Expediente Nº 2005-069027 presentado por MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (MODASA),